



Caso No. 45-13-AN

VISTOS: PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 15 de agosto de 2019.- Agréguese al expediente los escritos presentados por Javier Pérez Rodríguez, Comandante General del Ejército Ecuatoriano; Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado; Marcial Flores Aguinsaca Tambo y otros; así como los escritos remitidos por Danny Magdalena Ibujés Chamorro, Secretaria del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. En relación al pedido de aclaración y ampliación formulado por Édison Mauricio Narváez Rosero, General de División y Comandante General del Ejército, se considera:

I Antecedentes

1. El 11 de abril de 2018, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 007-18-SAN-CC, dentro del caso No. 45-13-AN. En su decisión, se aceptó la acción por incumplimiento propuesta por los señores Milton Alfredo Aguinsaca, Marcial Flores Aguinsaca Tambo, Miguel Ángel Alao Tenecela y otros, respecto del oficio No. MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008, suscrito por el entonces Ministro de Defensa Nacional. Como consecuencia de aquello, se declaró la vulneración de derechos constitucionales y se dispuso la reparación material en favor de los accionantes.
2. Esta sentencia fue notificada a las partes procesales el 4 de mayo de 2018, según consta a foja 293 del expediente. En tanto que, el 8 de mayo de 2018, el General de División Edison Mauricio Narváez Rosero, como legitimado pasivo y en calidad de Comandante General del Ejército, solicitó la ampliación y aclaración del referido fallo.
3. En sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 28 de febrero de 2019, se sorteó la presente causa al juez Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento de la misma el 11 de marzo de 2019, para efectos de conocer el pedido de aclaración y ampliación.

II Oportunidad

4. El artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece que las decisiones adoptadas por el Pleno de la Corte Constitucional se podrán aclarar o ampliar, para lo cual los peticionarios deberán solicitarlo en el término de tres días contados a partir de la notificación del fallo. En el presente caso, el pedido fue presentado dentro del término previsto, por lo que corresponde examinarlo.

III Detalle de la solicitud de aclaración y ampliación

5. El General de División Edison Mauricio Narváez Rosero, en calidad de Comandante General del Ejército, en su escrito solicita la aclaración de la sentencia No. 007-18-SAN-CC, en el siguiente sentido:
- i. *“...solicito a la Corte aclare la sentencia, indicando bajo qué parámetros se dispone la reparación material referente a la indemnización pecuniaria ‘por todo el tiempo que medió entre el incumplimiento del acto administrativo y la expedición de esta sentencia’; teniendo en cuenta que los accionantes ascendieron al grado de Suboficial Primero, unos en el año 2003 y otros en el año 2004, debiendo permanecer en el grado de Suboficial Primero, según el artículo 119 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas de 1997, CINCO AÑOS (5), tiempo máximo de permanencia que fenecía en dicho grado, para unos el 10 de agosto de 2008 y para otros el 10 de agosto de 2009, aseveración que se corrobora en el escrito de acción por incumplimiento...”;*
 - ii. *“...cuáles son los parámetros para que la Corte Constitucional haya ordenado a la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, al pago de la reparación material, ‘hasta la fecha de expedición de esta sentencia’, esto es 11 de abril de 2018. Señores jueces hay que tomar en cuenta que el oficio No. MJ-2008-77, materia del incumplimiento, es de fecha 14 de febrero de 2008, en tanto que la Corte Constitucional recibe en la Secretaría General la demanda el 04 de octubre de 2013, emitiendo su auto de admisibilidad el 21 de enero de 2015, llegando a resolver en sentencia el 11 de abril de 2018 (...); omisión con la cual se pretende que la institución pública demandada indemnice por los 7 años de inacción de los accionantes, y los 3 años 2 meses que han decurrido hasta la sentencia de la Corte, es decir un total de 10 años 2 meses, lo que no tiene concordancia con los 5 años de permanencia en el grado de Suboficial Primero que disponía para aquella época la Ley de Personal de Fuerzas Armadas.” (Énfasis agregado)*
6. Por otro lado, el peticionario solicitó *“...se sirvan ampliar la sentencia singularizando si la reparación material dispuesta es en favor de todos los 67 accionantes...”*

IV Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

7. El artículo 440 de la Constitución de la República establece que: *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*; el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por su parte, dispone que: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”*.



8. La aclaración procederá siempre que la decisión adolezca de oscuridad que ocasione su falta de comprensión, en todo o en alguna de sus partes. Para tal propósito, si el juzgador determina que existen puntos desarrollados sin suficiente claridad, podrá corregir este vicio a través de la explicación idónea y pormenorizada para la adecuada comprensión y posterior ejecución integral del fallo.
9. Este aspecto adquiere una trascendencia especial en las sentencias expedidas en procesos de garantías jurisdiccionales, pues la ausencia de claridad podría propiciar una inadecuada ejecución de las medidas de reparación integral dispuestas a propósito de una afectación de derechos constitucionales. En función de aquello, es indispensable que las sentencias en esta materia estén establecidas de manera clara y precisa, en observancia de las reglas que rigen la reparación integral.
10. La ampliación, por su parte, tendrá lugar si la sentencia no resolviera todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano jurisdiccional; de tal manera que el juzgador podrá solucionar esta inconsistencia pronunciándose única y exclusivamente respecto de los puntos controvertidos no resueltos en el fallo.
11. En tal virtud, no cabe duda que, a través de la resolución de estos pedidos, no se puede modificar la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional; sin embargo, sí procede aclarar o ampliar los puntos que correspondan, a fin de obtener una sentencia o dictamen que se refiera sobre todos los puntos controvertidos y de forma clara.

Análisis de la petición de aclaración

12. En el caso que nos ocupa, respecto a los pedidos de aclaración –citados en el párrafo 5-, se observa que el peticionario considera que existe oscuridad en torno a la indemnización pecuniaria dispuesta en el fallo por la Corte Constitucional, pues estima que los parámetros aplicables a la cuantificación de la reparación material, no han sido establecidos con la claridad necesaria para efectuar dicho cálculo.
13. Afirma que, conforme lo alegado por los legitimados activos en la acción por incumplimiento y lo resuelto en la sentencia, los accionantes debían ocupar el grado de suboficial primero por 5 años, pero fueron separados de la institución militar al cumplir 3 años. Por este motivo, sostiene que al establecerse el pago de una “*indemnización pecuniaria*” se debe tener presente que el acto incumplido según la sentencia No. 007-18-SAN-CC, únicamente disponía el reintegro de los accionantes para que completen el período restante hasta llegar a los 5 años que debían ocupar el grado de suboficiales.

HS

HS

14. En este sentido, se aprecia que el peticionario circunscribe ambos pedidos de aclaración en el mismo punto de la sentencia No. 007-18-SAN-CC, toda vez que considera que la alegada oscuridad se encuentra en la reparación material ordenada en el fallo, concretamente en la “*indemnización pecuniaria*”.
15. Delimitado así el pedido de aclaración, corresponde examinar la sentencia objeto de análisis a fin de establecer si la medida de reparación material dispuesta en el fallo adolece de falta de claridad, lo cual obligaría a esta Corte Constitucional a dar una explicación adecuada que permita la comprensión efectiva del fallo.
16. En efecto, el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece como uno de los principios procesales aplicables a la justicia constitucional, el siguiente:

“Art. 4.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...) 10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.”(Énfasis agregado)

17. Ahora bien, la parte resolutive de la sentencia No. 007-18-SAN-CC, establece:

“4. Se dispone como medida de reparación material:

- 4.1. *En virtud de la imposibilidad del cumplimiento del acto administrativo con efectos generales contenido en el oficio N.º MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008, suscrito por el entonces ministro de Defensa Nacional respecto del reintegro de los accionantes a las filas militares, se reconoce, en cambio, su derecho a la reparación material, consistente en la indemnización pecuniaria por todo el tiempo que medió entre el incumplimiento del acto administrativo y la expedición de esta sentencia.*
- 4.2. *La determinación del monto referido en el literal precedente, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en su sentencia N.º 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa N.º 0015-10-AN, así como las Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral, emitidas por el Pleno del Organismo en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC dentro de la causa N.º 0024-10-IS, para lo cual la Secretaría General de este Organismo remitirá copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, judicatura que deberá comunicar a esta Corte cada 15 días sobre los trámites realizados.”* (Énfasis agregado)



18. En este contexto, se advierte que la Corte Constitucional estableció como medida de reparación material en favor de los accionantes, el pago de la "...*indemnización pecuniaria por todo el tiempo que medió entre el incumplimiento del acto administrativo y la expedición de esta sentencia.*".
19. Si bien es cierto que esta medida no es susceptible de modificación o alteración a través de esta petición, sí procede examinar si su determinación es lo suficientemente clara, completa e inteligible a efectos de que el Tribunal Contencioso Administrativo pueda determinar el monto correspondiente y así ejecutar integralmente la sentencia.
20. Al respecto, las medidas de reparación, dictadas como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional, constituyen un aspecto medular dentro del sistema de protección de derechos. En efecto, por mandato expreso de la Constitución, al declararse la violación de un derecho constitucional, es una obligación correlativa e indispensable la individualización de las medidas de reparación idóneas, de cuya ejecución integral depende la finalización de una acción constitucional¹.
21. Bajo estas consideraciones, es obligación de la autoridad jurisdiccional que declara la vulneración de derechos, establecer la forma en que se reparará el daño causado, tanto desde el punto de vista material como inmaterial, debiendo especificar los responsables de cumplir con las obligaciones positivas y negativas referentes a las medidas de reparación y las circunstancias en que deberán ser llevadas a cabo.
22. En esta misma línea, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reconoce y desarrolla los mecanismos de reparación integral en materia de vulneración de derechos constitucionales. En cuanto a la reparación material, en su segundo inciso, se establece:

¹ Artículo 86 numeral 3 de la Constitución. "***3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.***"

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución." (Énfasis agregado)

“La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. (...) La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.”
(Énfasis agregado)

23. En consecuencia, la reparación material tiene una naturaleza eminentemente pecuniaria y debe responder necesariamente al tipo de violación de derechos y a las circunstancias propias del caso, para lo cual establecerá qué elementos forman parte del daño material que deberá ser compensado.
24. Al respecto, en la sentencia de 27 de febrero de 2002, en el Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, párrafo 63, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que:

*“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. **Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan en esta Sentencia, deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia sobre el fondo...**”* (Énfasis añadido)

25. Aquello significa que se deberá determinar con absoluta claridad en qué consiste la reparación económica, a través de la identificación de cada concepto que conforma la reparación material, los cuales tendrán que mantener un vínculo causal directo con la afectación del derecho y las particularidades del caso. Únicamente así el órgano judicial encargado de la cuantificación tendrá todos los elementos y parámetros para efectuar el cálculo correspondiente.
26. En este sentido, la medida de reparación material será oscura y, por tanto, podría requerir su ampliación, en el evento que no se haya estructurado en el fallo con la claridad necesaria para su comprensión efectiva.
27. En la sentencia objeto de aclaración se estableció una “*indemnización pecuniaria*” como única medida de reparación material. Este concepto, a nivel jurídico, comprende toda contraprestación monetaria que está obligado a satisfacer el causante de un daño. En otras palabras, una *indemnización pecuniaria* es una referencia genérica de toda reparación de índole económica, que no detalla ni especifica qué componentes son objeto del resarcimiento monetario.



28. La indemnización pecuniaria producto de una violación de derechos, por consiguiente, no es un concepto inequívoco, sino que puede estar configurada por una pluralidad de elementos. A manera de ejemplo, entre los *"Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*², se establece que la indemnización económica debe ser concedida de manera proporcional a la gravedad de la vulneración de derechos y responder a los perjuicios correspondientes.
29. Así, el principio 20, enumera ciertos perjuicios que podrían ser resarcidos pecuniariamente, tales como la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; o, los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.
30. En este contexto, la indemnización pecuniaria es un concepto jurídico genérico para referirse a toda compensación económica respecto de un daño o una afectación, por lo que, en tal calidad, es un concepto indeterminado que requiere ser especificado para comprender su contenido y los elementos que lo conforman.
31. Bajo estas precisiones, en el caso concreto se advierte que al haberse declarado la vulneración de derechos de los accionantes, se dispuso como medida de reparación material el pago de una *"indemnización pecuniaria"*. Sin embargo, por las razones señaladas, se verifica que no se trata de una medida de reparación material clara, concreta e inteligible, pues no contiene los elementos objeto de resarcimiento a causa del daño material provocado por la vulneración de derechos.
32. Por lo tanto, dicha indeterminación conceptual provoca oscuridad respecto al contenido y alcance de aquella *"indemnización pecuniaria"*, pues la Corte Constitucional, en su momento, no especificó lo que comprende aquella indemnización, que, como se examinó, se trata de una referencia genérica.
33. Frente a esta circunstancia, es obligación de esta Corte Constitucional aclarar el fallo a fin de propiciar una adecuada ejecución integral de la sentencia y, particularmente, de la medida de reparación material declarada en su parte resolutive. Esta aclaración, evidentemente, tendrá como límite lo dispuesto en la sentencia, pues bajo ningún punto de vista se lo puede alterar, sino únicamente especificar su alcance en virtud del caso concreto y en función de los razonamientos que constan en la sentencia No. 007-18-SAN-CC.

² Aprobados mediante resolución No. 60/147 por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.

34. Así, conforme consta en la sentencia objeto de estudio, en el caso No. 45-13-AN se discutió si el acto administrativo de efectos generales contenido en el oficio No. MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008, dispuesto por el entonces ministro de Defensa Nacional, fue cumplido. Al respecto, como antecedentes fácticos, en la sentencia se relata que los accionantes ostentaban el grado de suboficiales primero en servicio pasivo del Ejército ecuatoriano, quienes aseveraron que: *“...fueron ascendidos en los años 2003 y 2004 al grado de suboficiales primeros, correspondiéndoles ascender al nuevo grado en los años 2008 y 2009, o ser puestos en disponibilidad para posterior baja en los años 2009 y 2010...”*.
35. En el fallo se indica que, por aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, publicada en el Registro Oficial No. 5 de 22 de enero de 2007, se acortó su período de 5 a 3 años para ocupar el grado de suboficiales primero y como consecuencia fueron separados antes de cumplir con el tiempo previsto con anterioridad a la vigencia de la referida Ley.
36. En la sentencia, se indica que el acto administrativo de efectos generales objeto de la acción por incumplimiento, dispuso el reintegro de los suboficiales primero, lo cual, según la decisión de la Corte Constitucional, no se materializó, motivo por lo cual, los accionantes presentaron acción por incumplimiento. La *ratio* del fallo, establece lo siguiente:
- “En el caso sub examine, tal como lo manifestaron los accionantes y conforme se desprende de la documentación que en compulsas consta del expediente constitucional, se infiere que los suboficiales demandantes, **han sido puestos en situación de disponibilidad antes del 14 de febrero de 2008 y por efectos de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas realizadas en el año 2007, sin que aquello haya sido controvertido de manera documentada por el ente accionado y sin que se haya demostrado la incorporación de dichos legitimados activos, tal como se ordenara en el acto administrativo de carácter general en cuestión.**”* (Énfasis agregado)
37. En tal virtud, en la sentencia materia del pedido de aclaración, se estableció que existió incumplimiento del acto administrativo de efectos generales contenido en el oficio No. MJ-2008-77, toda vez que los accionantes no fueron reintegrados a su puesto de suboficiales, a pesar que existía una orden expresa para ello, la misma que consideró que los accionantes debían estar en dicho puesto por 5 años y no por 3, como contempló la reforma legal que entró en vigencia en el año 2007.
38. Ahora bien, de la lectura sistemática e integral de la sentencia No. 007-18-SAN-CC, se observa que el incumplimiento consistió en la falta de reintegro de los accionantes al rango de suboficial primero que debían desempeñar por 5 años pero fueron separados al cumplir 3 años en dicho



rango. En este sentido, según el fallo, el acto administrativo de efectos generales contenido en el oficio No. MJ-2008-77, exigía el reintegro por el período temporal restante para completar los 5 años de servicio como suboficiales primero.

39. De esta manera, al haberse establecido el incumplimiento de la disposición de reintegrar a los accionantes y por disponerse una indemnización pecuniaria como medida de reparación material, se aclara la sentencia No. 007-18-SAN-CC y debe entenderse que tal indemnización consiste en el resarcimiento por la “...*pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas...*”³, como lo exige la ley; en otras palabras, al no haberse reintegrado a los accionantes a un cargo que debía ser ejercido por 5 años, corresponde que se paguen las remuneraciones y demás haberes laborales por el tiempo que les faltó en cada uno de los casos para completar dichos 5 años como suboficiales primero.
40. Únicamente una medida de reparación en tal sentido es clara y cumple con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, específicamente porque una medida material requiere que: “...*las consecuencias de carácter pecuniario (...) tengan un nexo causal con los hechos del caso...*”⁴.
41. Así lo reconoció esta Corte Constitucional en la sentencia No. 38-11-IS/19, en la que, en un caso similar, resolvió que la “...*medida de reparación integral material económica debe ser contabilizada únicamente [por] el tiempo que faltó para cumplir con el plazo del contrato...*”.
42. Adicionalmente, se observa que la falta de reintegro y sobre todo la falta de pago de tales remuneraciones ocasionó un perjuicio económico a los accionantes, pues durante todo este período no recibieron la compensación económica. En consecuencia, otro elemento de la “*indemnización pecuniaria*” dispuesta en la sentencia No. 007-18-SAN-CC, son los intereses contabilizados desde que debieron percibir sus haberes laborales y no lo hicieron, hasta la emisión de la sentencia, pues cabe recordar que el fallo dispuso la “...*indemnización pecuniaria por todo el tiempo que medió entre el incumplimiento del acto administrativo y la expedición de esta sentencia.*” (Énfasis añadido)
43. A través de la presente aclaración, la Corte Constitucional despeja la oscuridad en que incurrió la sentencia No. 007-18-SAN-CC, al haber dispuesto el pago de una “*indemnización pecuniaria*” como medida de reparación material, pero sin haber detallado los conceptos que integran tal indemnización, aspecto que ha sido fijado en esta decisión en virtud de las particularidades de la

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 18.

⁴ *Ibidem*.

vulneración de derechos declarada en sentencia en el caso concreto, tal como lo exige el marco normativo aplicable.

44. En definitiva, por las razones anotadas, corresponde aclarar la sentencia No. 007-18-SAN-CC, en los términos señalados en los párrafos previos, que no alteran ni modifican lo resuelto en dicha decisión, sino que únicamente aclaran su sentido y permiten una comprensión efectiva del alcance de la medida de reparación adoptada.

Análisis del pedido de ampliación

45. Respecto al pedido de ampliación –citado en el párrafo 6–, el solicitante considera que no se habría individualizado a los beneficiarios de la reparación económica. Sobre este aspecto, la anterior Corte Constitucional hizo constar en la parte resolutive de su fallo, que:

“Se declara el incumplimiento del acto administrativo con efectos generales contenido en el oficio N° MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008 suscrito por el entonces ministro de Defensa Nacional, por parte del comandante general del Ejército Ecuatoriano, a favor de los accionantes en sus calidades de afectados beneficiarios de la misma.” (Énfasis añadido)

46. Por lo tanto, este asunto sí fue resuelto en la sentencia expedida por la anterior Corte Constitucional, sin que exista ningún punto que requiera ser ampliado.

V Decisión

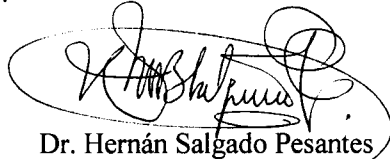
47. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. Aceptar el pedido de aclaración presentado por el señor Edison Mauricio Narváez Rosero, en su calidad de Comandante General del Ejército, en el siguiente sentido:
 - En relación al punto 4.1 de la parte resolutive de la sentencia No. 007-18-SAN-CC, se aclara que la indemnización pecuniaria comprende todos los haberes y beneficios laborales reconocidos en la normativa aplicable a la época, por el tiempo restante para completar en cada caso los 5 años de servicio en el Ejército ecuatoriano como suboficiales primero; así como los intereses legales desde el momento en que debían haberse cubierto los haberes laborales y no lo fueron, hasta la expedición de la sentencia.
 - Ambos rubros integrarán la “*indemnización pecuniaria*” establecida en la sentencia No. 007-18-SAN-CC y serán cuantificados de acuerdo con el punto 4.2 del fallo.
 2. Negar el pedido de ampliación de la sentencia No. 007-18-SAN-CC.



Auto No. 45-13-AN/19

Juez ponente: **Hernán Salgado Pesantes**

3. Iniciar la fase de verificación de cumplimiento de sentencia, en razón de la documentación incorporada al expediente.
4. Notifíquese y Cúmplase.



Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, en sesión ordinaria del jueves 15 de agosto de 2019.- Lo certifico.-



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

